



Roj: **STSJ M 4571/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:4571**

Id Cendoj: **28079330072022100449**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **31/03/2022**

Nº de Recurso: **722/2020**

Nº de Resolución: **413/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767-66-68-69

33009750

NIG: 28.079.00.3-2020/0007218

Procedimiento Ordinario 722/2020 N

Demandante: D./Dña. Narciso

PROCURADOR D./Dña. ANA DE LA CORTE MACIAS

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 413/2022

Presidente:

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Magistrados:

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNANDEZ

En la Villa de Madrid a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) integrada por los Magistrados referenciados, ha visto el recurso contencioso administrativo 722/2020, interpuesto por la Procuradora Doña Ana de la Corte Macías, en nombre y representación de DON Narciso , contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 23 de marzo de 2020 por la que se acuerda su suspensión de funciones durante 15 días, así como contra Resolución de 17 de Junio de 2.020 donde se establece la cantidad a reingresar por dicha suspensión.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Es ponente Don Ignacio del Riego Valledor, Magistrado de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpone el demandante recurso contencioso administrativo contra las resoluciones indicadas, solicitando se dicte Sentencia por la que se proceda a:

Anular la resolución sancionatoria impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico, con devolución de los haberes dejados de percibir por tal motivo y demás pronunciamientos que sean favorables.

Subsidiariamente y para el caso de no ser estimada tal pretensión, le sea impuesta la sanción de apercibimiento, por la comisión de una falta "leve", de apercibimiento, prevista en el art. 10.3b y tipificada en el art. 9 n) de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de Mayo, por la que se aprueba la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- Practicada la prueba declarada pertinente y, al no estimarse necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite cumplimentado por escritos presentados e incorporados a los autos.

Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el 30 de marzo de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Explica el actor que es Comisario Principal de la Policía Nacional, siéndole incoado expediente disciplinario porque, estando destinado como Consejero de Interior en la Delegación situada en la Federación Rusa, el día 23 de febrero de 2012 solicitó al Jefe de la Sección de Relaciones Internacionales de la Unidad de Drogas y Crimen Organizado Central, oficialmente, a través de su cuenta de correo, datos sobre un súbdito marroquí, facilitándole el Jefe de Sección referido datos relativos a su filiación y detenciones, en la creencia errónea de que la petición estaba basada en un asunto oficial, cuando, al parecer, el interés del actor era puramente personal, pues el individuo en cuestión era la actual pareja de su ex mujer, a la que según obra en la Unidad de Asuntos Internos, enseñó la documentación referida, hechos de los que conoce la Autoridad Judicial.

Los hechos motivadores del Expediente Disciplinario NUM000 fueron objeto de denuncia ante la Autoridad judicial, llevando a cabo la instrucción el Juzgado de Instrucción número 27 de Madrid, Diligencias Previas 4111/2012, dando lugar al Procedimiento Abreviado 110/2017, del Juzgado de lo Penal nº 22, de Madrid, que en fecha 10 de Mayo de 2.019, dictó sentencia núm. 228/2019 absolviendo al actor del delito de revelación de secretos.

Reanudada la tramitación del expediente administrativo, se le impone la sanción de: "suspensión de funciones durante quince días (15 días), prevista en el artículo 10.2, de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como autor de una falta grave, tipificada en el artículo 8.x), del mismo texto legal: "La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta".

En la Sentencia penal se considera probado que el actor solicitó siguiendo el conducto oficial a través de su dirección de correo del cargo que ocupaba y mediante nota informativa al Jefe de la Sección de relaciones Internacionales de la Brigada Central del Crimen Organizado información acerca de los antecedentes e investigaciones policiales relativas a Evaristo ..., información que le fue remitida por el mismo conducto oficial de forma parcial, completando la misma ante una nueva petición con la remisión el día 24 de Febrero de 2.012 de un atestado policial de la Comisaría de la Policía Nacional de Alcorcón del año 2.003, dimanante de investigaciones seguidas por UDYCO grupo XIV, en diligencias policiales nº NUM001 de 8 de Agosto de 2003, por las que se había detenido Evaristo ... por un delito contra la salud pública y los antecedentes penales, donde resultaba que había sido condenado por un delito contra la salud pública a la penas de 9 años de prisión por la Audiencia Provincial de Madrid en el año 2.004.

Asimismo, en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia, párrafo último, líneas finales, se declara que "la información obtenida por parte del acusado tal y como se ha podido comprobar con los testimonios de los agentes de la Policía que han depuesto, así como la documental aportada, siempre se obtuvo por conducto oficial, el acusado utilizó para obtener dicha información SIEMPRE LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA ESTOS CASOS". Asimismo, por declaración también de los responsables policiales de la UDYCO, se hace constar que recibieron una nota informativa del expedientado, también siguiendo el conducto reglamentario.



La información solicitada se refería a un narcotraficante, viejo conocido de la Policía y del comisario principal demandante desde finales de los años 90, cuando se encontraba destinado en Alcorcón (Madrid) como Comisario Jefe de Policía y se le investigaba como el mayor distribuidor de cocaína en el Polígono de ocio juvenil conocido como "Costa Polvoranca". En el verano del año 2003, cuando el demandante estaba destinado en la Jefatura Superior de Policía de Madrid, se le detuvo con 240 kilos de cocaína escondidos en listones de madera. Cuando a finales del año 2011, el actor recibe informaciones de que el narcotraficante es visto en lugares de ocio y que posee un vehículo y una moto de gran cilindrada, se anuncia con una empresa "tapadera", realiza transacciones inmobiliarias y cambia frecuentemente de domicilio en Madrid, lo primero que se le ocurre, como a cualquier policía, es comprobar si en realidad puede tratarse de la misma persona y si puede estar en libertad, por lo que utilizando la vía reglamentaria, formula una consulta de los antecedentes policiales facilitando el nombre, apellidos y fecha de nacimiento del narcotraficante, así como su número de DNI y otro DNI más que supuestamente le utilizaba de forma fraudulenta. En los antecedentes policiales solo figuraba la ya conocida detención de Alcorcón, por lo que se supuso que aunque en esas fechas aún no había transcurrido el tiempo de la condena de Nueve años y un día de privación de libertad, no tenía reclamación judicial pendiente ni nadie le investigaba, a pesar de que las autoridades administrativas de Hacienda le reclamaban en varios BOEs, impuestos, multas, notificaciones, etc. No obstante, las sospechas del actor deberían ser acertadas cuando el narcotraficante huyó a Perú.

Considera el demandante que la Administración se encuentra vinculada por los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, sin que exista prueba de cargo para imponerle sanción administrativa.

Considera asimismo infringido el principio de tipicidad pues difícilmente tal y como ocurrieron los hechos y queda acreditado en la Sentencia del Juzgado Penal la conducta del actor pudo calificarse de manifiesta y grave.

Alega igualmente infracción del principio de proporcionalidad y del non bis in ídem.

Finalmente señala que debió ingresar a Hacienda la cantidad calculada como correspondiente a 15 días de sus retribuciones en el año 2012 cuando estaba destinado en el extranjero, percibiendo un módulo asimilado a dietas y destinado a compensar los mayores gastos en el extranjero; mayores gastos que el demandante afrontó y que ahora se le descuentan, como si realmente el cumplimiento de la suspensión de funciones hubiera tenido lugar del 1 al 15 de Febrero de 2.012, cuando ha tenido lugar del 8 de Junio al 22 de Junio de 2.020.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado del Estado se opuso a la demanda, alegando que la sentencia penal acordó la absolución del recurrente de un delito de revelación de secretos; sin embargo, el expediente disciplinario reprocha el acceso a los datos contenidos en las bases de datos policiales sin una justificación profesional.

Existe suficiente prueba de cargo, no siendo creíble la justificación de actuar el actor por razones de servicio en cumplimiento de sus funciones generales como policía, pues, en primer lugar, las funciones de Consejero de Interior en la embajada de Rusia, distan mucho de las interesadas a la UDYCO-Central, propias de Policía Judicial, a donde se dirigió consciente de su falta de competencia para obtener los datos interesados, y, en segundo término, si actuó en el cumplimiento de las funciones genéricas de policía, un mínimo criterio profesional aconseja dar cuenta oportuna de los hechos al órgano competente para llevar a cabo las investigaciones antes de iniciar por su cuenta las mismas, sin que la comunicación posterior al Comisario de la UDYCO-Central, mediante nota informativa, sea relevante a efectos de su exculpación, cuando además, el contenido de la información interesada revela una intención de querer conocer los datos personales del interesado y no la de intervenir profesionalmente ante las sospechas de que pudiera dedicarse a alguna actividad delictiva, pues, de ser así, hubiera bastado con informar de los hechos al órgano competente, debiendo abstenerse de solicitar aquellos datos.

TERCERO.- No existiendo duda acerca de los hechos (solicitud de información policial sobre determinado ciudadano), el actor justifica su proceder afirmando que no actuó por razones personales sino en interés del servicio policial, aludiendo a su absolución en el proceso penal seguido por revelación de secretos.

Comenzaremos por lo tanto examinando en primer lugar los efectos vinculantes de una sentencia penal absolutoria.

Según constante jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de febrero de 2020, casación 1132/2019), interpretando el art. 116 de la LECR, por regla general la sentencia penal absolutoria no produce excepción de cosa juzgada en el ulterior proceso civil, *salvo cuando se declare que no existió el hecho del que la responsabilidad hubiere podido nacer cuando se declare probado que una persona no fue autora del hecho objeto del proceso.*



Con respecto a la no acreditación de la autoría, ni material ni por dominio funcional, la STS de 28 de noviembre de 1992, cuya doctrina cita y reproduce la STS 165/2017, de 8 de marzo, matiza dicho carácter vinculante, al señalar que no opera: "[...] cuando la sentencia penal, admitiendo la existencia del hecho y sin excluir categóricamente la posibilidad de que una persona haya podido ser la autora del mismo, declara que no existen en el proceso las pruebas concluyentes, categóricas e inequívocas de la referida autoría, que permitan pronunciar una condena penal contra ella, por lo que, en aplicación del principio in dubio pro reo, hoy constitucionalizado por el de presunción de inocencia (art. 24 nuestra Carta Magna), ha de inclinarse por la absolución del mismo, en cuyo supuesto *queda abierta, sin efecto vinculante alguno, la posibilidad de que ante esta jurisdicción pueda ejercitarse, exclusivamente como es obvio, la acción civil correspondiente contra la misma persona y probarse en ella que dicha persona fue el autor de los hechos, que indudablemente existieron en la vida real y física ...*".

La vigencia en la esfera penal del principio in dubio pro reo exige atemperar la valoración de las pruebas a criterios favorables al acusado cuando las practicadas ofrezcan dudas racionales sobre su carácter incriminatorio; mientras que, en la esfera de lo civil, rigen manifestaciones de inversión probatoria, en los casos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación de su génesis en atención a sus circunstancias profesionales o de otra índole (SSTS 16 de febrero, 4 de marzo y 11 de diciembre de 2009, 31 de mayo de 2011, 648/2019, de 17 de diciembre), que conforman construcciones jurídicas inasumibles para fundar una sentencia penal condenatoria. La sentencia penal absolutoria no prejuzga la valoración de los hechos que puede hacerse en el proceso civil.

Esta doctrina jurisprudencial resulta plenamente aplicable en el orden contencioso administrativo (STS de 20 de noviembre de 2014, Recurso 2850/2012, " *en los supuestos en que la resolución judicial penal previa se funda, en la falta de justificación o prueba, no puede considerarse en contradicción con otra posterior de distinto orden jurisdiccional o administrativa, que deriva de la aplicación de criterios informadoras del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador*").

CUARTO.- La Sentencia penal que absuelve al actor no declara inexistentes los hechos (solicitud de información policial sobre un ciudadano), sino que no considera indubitada la prueba presentada en cuanto al interés personal del demandante. Efectivamente, la Sentencia penal recoge la declaración de la exmujer del actor, de haberse separado el actor en junio del 2.010, y haber estado saliendo con Evaristo un mes y medio, de enero a febrero del 2.012; que el acusado le dijo si sabía con quién salía diciéndole que había estado en la cárcel por droga, ella depone que estos antecedentes los conocía porque se lo había dicho Evaristo , que su ex (el acusado) llevaba documentación y en las primeras hojas se veían fotografías.

El expediente administrativo recoge una declaración de la ex mujer, a raíz de una denuncia interpuesta por la misma al sentirse vigilada.

El funcionario policial que recibió la solicitud de información manifestó que el actor solicitó dicha información reiteradamente en un periodo de 15 días, estando el actor en esa época destinado en Rusia. Que asumió que era una petición profesional relacionada con el servicio, no sospechando que fuera por interés particular.

QUINTO.- La resolución sancionadora razona que la petición de informes de antecedentes o investigaciones sobre un ciudadano (correos electrónicos de 23 de febrero de 2012) estando desempeñando el cargo de Consejero de Interior en la Embajada española en Moscú, obedeció a motivos particulares, no siendo creíble que el actor actuase en interés del servicio, pues sus funciones como Consejero de Interior en la embajada distaban mucho de las propias de policía judicial, y si actuase movido por interés profesional, lo lógico hubiera sido comunicar los hechos relevantes de que tuviera conocimiento y no iniciar una investigación por su cuenta.

La argumentación contenida en la resolución sancionadora dista de ser arbitraria o ilógica. La información policial solicitada por el actor incumbía a un ciudadano con el que su exmujer estaba saliendo, según esta manifestó. El actor no da absolutamente ninguna razón profesional que justificase su solicitud de información, más aún cuando él se encontraba destinado en el extranjero. Afirma que se trataba de un "narcotraficante conocido y mediático" que había sido condenado penalmente, y que debía encontrarse en prisión y sin embargo se encontraba en la calle. Pero no se justifica la existencia de indicio alguno de actividad delictiva de esta persona, ni circunstancias de "interés policial" pues no lo es el encontrarse en la calle, o disponer de un automóvil y una motocicleta. Por lo tanto, como se afirma en el expediente sancionador, no es creíble que exista una justificación profesional para que el Consejero de Interior en Moscú se interesase por los antecedentes penales o las investigaciones policiales que pudieran existir respecto de un ciudadano extranjero que se hallaba en Madrid, por más que sin justificación alguna el demandante manifestase que era sospechoso de mantenerse en el mundo de la droga.



SEXTO.- El actor alega falta de prueba e infracción del principio de presunción de inocencia. Sin embargo, la declaración de hechos probados de la Resolución sancionadora se limita a remitirse a los hechos probados de la Sentencia Penal, es decir, refiriendo nuevamente la solicitud de información que cursó el actor sobre los antecedentes penales e investigaciones en curso del citado ciudadano Don Evaristo , cuestión esta indubitadas.

El dato relevante que añade la Resolución sancionadora como hecho probado es que la petición se hizo por motivos personales, afirmación que como hemos explicado está basada en una sólida presunción, dadas las competencias profesionales del demandante cuando solicitó la información (Consejero Delegado de Interior en la Embajada Española en la Federación Rusa), dado que Don Evaristo mantuvo una relación con la exmujer del actor, y dado lo vacío de su posterior comunicación a la UDYCO sobre la presencia en libertad del citado Don Evaristo , sin añadir dato alguno de interés policial.

Cabe añadir que aunque la Sentencia penal considera que no se ha probado que el actor enseñase a su ex mujer el dossier recabado sobre Don Evaristo , nunca se ha cuestionado la existencia de esta relación sentimental entre el reiterado ciudadano y la exmujer del actor.

SEPTIMO.- La solicitud de información almacenada en bases de datos policiales para fines ajenos al servicio policial cumple los requisitos del tipo infractor aplicado, previsto en el artículo 8.x) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial).

El acceso a esta información con finalidad distinta a la puramente profesional es contrario al Código Ético de la Policía Nacional en lo relativo al deber de neutralidad, de guardar el secreto profesional y preservación de datos personales, así como a la forma y razón de acceso a los ficheros policiales, recogida en la Instrucción de 24 de marzo de 2003 de la Dirección General de la Policía.

Dicho acceso es igualmente contrario, como indica la Resolución sancionadora, al deber establecido en el art. 9.b) de la Ley 9/2015 ("Ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad los intereses generales.") así como en el apartado ñ del mismo artículo ("conservar y utilizar de forma adecuada el equipo, locales y demás medios materiales necesarios para el ejercicio de la función policial")

Es correcto calificar el incumplimiento de deberes como grave y manifiesto, pues se trata de una extralimitación profesional evidente, que tuvo que ser patente para el actor, afectando con dicha conducta a derechos de terceros, como era el investigado.

OCTAVO.- No concurre desde luego infracción al principio de non bis in ídem, cuando el demandante no fue condenado penalmente, dictándose sentencia absolutoria por un delito (revelación de secretos) que se refiere a bien jurídico distinto del considerado lesionado en el expediente disciplinario (faltar a los deberes inherentes al cargo), ya habiéndonos referido a la limitada vinculación de la Administración a los hechos declarados probados por sentencias penales absolutorias.

NOVENO.- La sanción de suspensión de 15 días aparece como proporcionada, atendiendo a la alta responsabilidad del demandante y a las circunstancias del caso. Conforme al art. 10 de la LO 4/2010, las infracciones graves pueden sancionarse con suspensión de funciones de 5 días a tres meses. La concreta sanción de 15 días se encuentra sin duda en el tramo inferior posible, por lo que no precisa de exhaustiva motivación, que por otro lado se ofrece, pues la Resolución Sancionadora pondera de un lado la intencionalidad en la infracción y de otro el historial del demandante.

Y efectivamente media un importante lapso temporal entre el momento en que se produjeron los hechos considerados como infracción y su sanción administrativa, pero dicho retraso fue debido a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por la pendencia del proceso penal.

DECIMO.- El recurso fue ampliado al Acuerdo de la División de Personal de la Dirección General de la Policía de fecha 17/06/2020, por el que se fija el desglose con la cuantía económica a ingresar en la Delegación de Economía y Hacienda de Madrid, con motivo de haber cumplido la sanción de suspensión firme de funciones.

De este desglose aparece que se calculan las retribuciones percibidas "en el momento de comisión de la falta", que se sitúa en el 1 de febrero de 2012, momento en que el actor mantenía su destino en el extranjero, y si efectivamente este fuera el criterio (en realidad se desconoce, pues no existe argumento o dato alguno sobre este punto en el expediente administrativo, más allá del desglose aludido), lo consideramos erróneo, pues la suspensión de funciones implica la no percepción de las retribuciones correspondientes a las fechas de su cumplimiento, esto es, del 8 de junio de 2020 al 22 de junio de 2020.



El "módulo de extranjero" que aparece en el desglose aportado en el expediente tiene, al parecer, carácter indemnizatorio y no retributivo, por lo que es dudoso que proceda deducción alguna en dicho concepto, en la ejecución de una sanción de empleo y sueldo. Pero en cualquier caso lo que no es dudoso es que las retribuciones que se dejan de percibir no son las correspondientes a las fechas de la infracción, sino las debidas percibir durante el tiempo de cumplimiento de la sanción.

La ejecución de la sanción en este punto es confusa, pues lo lógico y entendemos usual es que por la Administración pagadora se detrajera directamente la parte de la nómina que se corresponda a los días de suspensión, no como al parecer ha sucedido, proceder a su pago íntegro librando luego un requerimiento de "reintegro por sanción".

En definitiva y ante la falta de datos y explicaciones, pues nada se explica ni en el expediente administrativo ni al contestar la demanda, se estimará parcialmente el recurso, debiendo la Administración en ejecución de Sentencia determinar la cantidad correspondiente en atención al puesto desempeñado y a las retribuciones percibidas en el momento de cumplimiento de la sanción, de 8 de junio a 22 de junio de 2020.

UNDECIMO.- La estimación parcial del recurso determina que no proceda la condena en costas a ninguna de las partes (art. 139 LJCA).

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Narciso , contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 23 de marzo de 2020 por la que se acuerda su suspensión de funciones durante 15 días, así como contra Resolución de 17 de Junio de 2.020 donde se establece la cantidad a reingresar por dicha suspensión, confirmando íntegramente la resolución sancionadora y anulando la liquidación de retribuciones a devolver por el demandante por ejecución de la sanción, debiendo la Dirección General de la Policía llevar a cabo una nueva liquidación atendiendo al puesto desempeñado por el actor y a las retribuciones percibidas en el momento de cumplimiento de la sanción, de 8 de junio a 22 de junio de 2020. De haberse realizado por el actor, en ejecución de la sanción, algún pago en exceso de esta liquidación que se practique, se procederá por la Administración a su devolución, con intereses legales desde la fecha del pago por el actor hasta la fecha de su devolución.

Todo ello sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0722-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0722-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.